

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 17 de marzo de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 041-2008-CU.- Callao, 17 de marzo de 2008.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 288-2007-TH/UNAC (Expediente N° 122915) recibido el 28 de diciembre de 2007, mediante el cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Escrito por el que el profesor Ing. Mg. JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 033-2007-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Control N° 006-2006/OCI-UNAC, Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos-FIPA Período 2004, Acción de Control Programada N° 2-0211-2006-003, el Órgano de Control Institucional formuló las Observaciones: N° 1, que algunas sesiones ordinarias del Consejo de Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, no se convocaron por lo menos una vez cada quince días; N° 2, que los Decanos de la FIPA no aplicaron las sanciones establecidas en el Reglamento pertinente a algunos miembros que no asistieron regularmente a las sesiones del citado Consejo, recomendando, en ambos casos, merituar la responsabilidad administrativa funcional de los docentes que ejercieron el Decanato: Mg. JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES, Ing. FRANCISCO EDGARDO PUENTE VELLACHICH, e Ing. Mg. JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO por los períodos comprendidos del 01 de enero al 28 de marzo, del 29 de marzo al 27 de mayo, y del 09 de junio al 31 de diciembre de 2004, respectivamente;

Que, en las Observaciones N°s 03 y 04, señala que en el Período 2004, el Decano (e) de la FIPA autorizó la compra de diversos equipos para el Laboratorio de Procesamiento de Alimentos –FIPA; sin embargo, a julio de 2006, tres de ellos estuvieron sin uso, mientras que otro no se ha recepcionado, recomendando merituar la responsabilidad administrativa funcional del profesor Ing. Mg. JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, al haber adquirido dichos equipos sin la sustentación técnica adecuada, habiéndose adquirido sin haberse previsto y definido los ambientes físicos necesarios para su instalación y puesta en operación; asimismo, al profesor Ing. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, por no haber adoptado en forma oportuna y adecuada las medidas necesarias para concretar el uso de los referidos equipos; asimismo, que los Decanos correspondientes no firmaron las Actas de Sesiones del Consejo de Facultad, registradas en los Libros de Actas N°s 04 y 05, recomendando merituar la responsabilidad administrativa funcional de los profesores: Mg. JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES, Ing. FRANCISCO EDGARDO PUENTE VELLACHICH e Ing. JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO por los períodos antes citados;

Que, mediante Resolución N° 844-2007-R del 10 de agosto de 2007, se instauró proceso administrativo disciplinario a los mencionados profesores, de acuerdo con lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Informe N° 015-2007-TH/UNAC, al considerar que, con los precitados hechos, el Ing. Mg. JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES y el Ing. FRANCISCO EDGARDO PUENTE VELLACHICH, habrían contravenido los Arts. 152° y 177° Inc. a) del Estatuto, y los Arts. 5° y 28° del reglamento de Funcionamiento de Consejos de Facultad, el Art. 134° Inc. a) del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao y literales a) y b) del numeral 1.3 Funciones Específicas del Cargo, Título II del Manual de Organización y Funciones de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, asimismo

lo establecido el Art. 21º Incs. a) y d) del Decreto Legislativo N° 276; que el Ing. Mg. JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO habría contravenido los Arts. 152º y 177º Inc. a) del Estatuto, y el Art. 5º del reglamento de Funcionamiento de Consejos de Facultad, y literales a), b) y g) del numeral 1.3 Funciones Específicas del Cargo, Título II del Manual de Organización y Funciones de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, asimismo lo establecido el Art. 21º Incs. a) y d) del Decreto Legislativo N° 276; que el Ing. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, habría incumplido los literales c) y g) del numeral 1.3 Funciones Específicas del Cargo, Título II del Manual de Organización y Funciones de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, el Art. 21º Incs. a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, y lo previsto en la Directiva N° 002-2005-R, Directiva para Ejecución Racional de Gastos Corrientes y Gastos de Capital de la Universidad Nacional del Callao en el 2005, al no haber desvirtuado los cargos correspondientes;

Que, efectuado el correspondiente proceso administrativo disciplinario, el Tribunal de Honor, con Resolución N° 025-2007-TH/UNAC, concluye, de los descargos efectuados por los profesores Mg. JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES, Ing. FRANCISCO EDGARDO PUENTE VELLACHICH e Ing. JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, que la no convocatoria a sesiones de Consejo de Facultad se sustenta en circunstancias enervantes como período vacacional de docentes entre otros, lo cual no habría perturbado las actividades académicas y administrativas de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, ni habría afectado el funcionamiento del Consejo de Facultad de la misma; asimismo, respecto a no haber cumplido con aplicar las sanciones de descuento a los miembros docentes del Consejo de Facultad, concluye que al no materializarse la convocatoria a Consejo de Facultad por falta de quórum y otras consideraciones, ello no ha perturbado las actividades académicas y administrativas de la Facultad, no habiéndose generado perjuicio económico a la Universidad;

Que, en el Artículo Primero de la Resolución N° 025-2007-TH/UNAC, el Tribunal de Honor resuelve absolver de los cargos imputados a los profesores Mg. JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES, Ing. FRANCISCO EDGARDO PUENTE VELLACHICH e Ing. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, al considerar, en el caso de los dos primeros, que el no haber firmado algunas Actas de las sesiones de Consejo de Facultad que presidieron durante su gestión como Decanos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, son actos administrativos pasibles de convalidación, no pudiendo declararse por ello su invalidez, al amparo del principio de flexibilidad; y en el caso del último de los mencionados, que el citado docente acondicionó dos (02) equipos en ambientes disponibles y que los otros dos (02) equipos, por su tamaño, no han podido ser trasladados y ubicados en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos con Sede en Cañete;

Que, por otro lado, con el Artículo Segundo de la precitada Resolución N° 025-2007-TH/UNAC, el Tribunal de Honor impuso la sanción administrativa de suspensión por dos (02) meses sin goce de haber al profesor Ing. Mg. JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, al haberle encontrado responsabilidad penal al haber infringido el Art. 21º Incs. a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el Art. 293º Incs. f) y j) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; ante lo cual el citado docente interpuso recurso de reconsideración;

Que, mediante Resolución N° 033-2007-TH/UNAC de fecha 20 de noviembre de 2007, el Tribunal de Honor declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el profesor Ing. Mg. JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, al considerar que el mismo no se sustenta en nuevas pruebas y, consiguientemente, no se aporta nada nuevo respecto de las ya existentes en el expediente materia del proceso administrativo disciplinario;

Que, mediante escrito recibido el 14 de diciembre de 2007 en el Tribunal de Honor, remitido a través del Oficio del visto, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 033-2007-TH/UNAC de fecha 20 de noviembre de 2007, argumentando que el Tribunal de Honor ha incurrido en la afectación al derecho a una adecuada motivación, lo cual hace, según manifiesta, que tal Resolución carezca de validez por cuanto la obligación de la motivación implica la ineludible exigencia de que los cargos atribuidos sean ciertos, claros, precisos y

expresos; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados como falta disciplinaria que se imputan y del material probatorio en que se fundan, lo cual, según afirma, en el caso materia de los autos no se ha dado; añadiendo que la motivación de las resoluciones constituye un mecanismo que permite limitar la arbitrariedad, citando textualmente el Art. 6º, numerales 6.1 y 6.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, que establece, respecto a la motivación del acto administrativo, que “La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado” “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”; agregando que al obviar esta exigencia normativa, “...se está festinando los principios del procedimiento administrativo como son el principio de legalidad, principio del debido procedimiento, principio de imparcialidad y demás pertinentes a que se contrae el artículo IV del Título Preliminar de la mencionada Ley 27444”(Sic); lo que, según indica;

Que, manifiesta que lo antes señalado no le ha permitido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa puesto que en la parte considerativa de la apelada da la impresión de que se le estuviera absolviendo de los dos primeros cargos a que se hacen referencia en los considerandos 3 y 5 de la apelada, y con relación al tercer cargo establecido en el considerando 7 se le estaría sancionando, circunstancia que, manifiesta, no queda del todo clara puesto que en el Artículo Primero de la parte resolutive de la apelada, mediante la cual se absuelve a sus co-procesados, en modo alguno hace referencia al apelante, peor aún, que tampoco se señala de qué cargos se les está absolviendo, y lo mismo ocurre en el Artículo Segundo, que no precisa respecto de qué imitaciones se le está imponiendo la sanción administrativa, solo se hace mención, de manera escueta, de la sanción impuesta;

Que, el impugnante señala además que en lo que corresponde al requerimiento de los equipos de laboratorio, sí efectuó la sustentación técnica del mismo, teniendo en cuenta el Oficio Nº 726-2004-OASA que fue cursado al Decanato, mediante el que se solicitaba que se efectuara el requerimiento de equipos y maquinarias de acuerdo a las especificaciones y características técnicas ahí precisadas, añadiendo que con Oficio Nº 226-05-FIPA dirigido por su despacho al área pertinente hizo el requerimiento de área e infraestructura anexando el perfil del proyecto, manifestando que si cumplió con sus obligaciones funcionales, indicando que dichas pruebas, obrantes en los autos materia del proceso no fueron meritadas debidamente, situación que no ocurrió en el caso del profesor Ing. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, quien a pesar de enfrentar los mismos cargos que se le atribuyen y por los que fue sancionado, ha sido absuelto; acotando que el Tribunal de Honor, en la Resolución impugnada, tampoco precisa en qué consistiría la supuesta sustentación técnica adecuada, ya que precisamente se le sanciona por haber efectuado un requerimiento sin la sustentación técnica adecuada; a lo que añade que los equipos cumplieron todo lo normado para su adquisición y que se presentó el Proyecto para la Instalación de Ambiente en la Ciudad Universitaria para la Planta de Ingeniería de Alimentos y de Ingeniería Pesquera con Oficio Nº 286-05-FIPA del 03 de agosto de 2005;

Que, asimismo, argumenta el apelante que de manera similar al caso materia de los autos, el Tribunal de Honor ya se ha pronunciado absolutivamente, sentando precedente administrativo cuando le tocó resolver respecto a las presuntas responsabilidades de otros Decanos de la Universidad que confrontaban situaciones de excepcionalidad similares a las que le tocó afrontar en su corto período, antecedente que recogen consideraciones lógicas y razonables que, según afirma, son totalmente aplicables al presente caso, pero que sin embargo no han sido tomadas en cuenta, refiriendo que tales antecedentes administrativos fueron resueltos a través de las Resoluciones Nºs 001-2006-TH/UNAC, 024-2006-TH/UNAC y 033-2006-TH/UNAC; ampliando su apelación, con nueva prueba, mediante escrito (Expediente Nº 123475) recibido el 17 de enero de 2008, en el extremo del supuesto requerimiento de equipos de laboratorio efectuada por el apelante sin la sustentación técnica adecuada y sin haber previsto y definido los ambientes físicos necesarios para su instalación y puesta en operatividad;

Que, examinado lo actuado, en el marco de la precitada normatividad, respecto a la imputación efectuada contra el apelante por la Comisión de Auditoría, ésta se encuentra sustentada en que "... el requerimiento de equipos efectuado por el Decano el 30 de setiembre de 2004, no estuvo sustentado técnicamente en forma adecuada, así como no haberse previsto y definido los ambientes físicos adecuados para su instalación"; por lo que, recomienda se merítue la responsabilidad administrativa funcional del referido docente "por haber requerido equipos de laboratorio sin la sustentación técnica adecuada, y que se hayan adquirido sin haberse previsto y definido los ambientes físicos necesarios para su instalación"; al respecto, es el requerimiento materia de observación por lo que, merituando la documentación obrante en autos y la nueva prueba ofrecida por el impugnante, que se infiere que si se habrían efectuado los requerimientos de los equipos de laboratorio con sustentación técnica adecuada conforme acredita el impugnante con Oficio N° 358-2004-DFFPA del 02 de setiembre de 2004, que fluye a folios 41 del Expediente N° 123475, en el que se indica que se adjunta el cuadro comparativo con las características técnicas de adquisiciones de equipos y maquinarias para la Planta Piloto de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, cotizaciones y CD; asimismo, obra en autos la documentación referente a la absolución de cargos del docente apelante, en la que mediante Oficio N° 286-05-FIPA del 03 de agosto de 2005, se remite el Perfil del Proyecto "Requerimiento de Área e Infraestructura para los Laboratorios de Aplicación de la FIPA", pudiéndose advertir que el docente si adoptó en su oportunidad las previsiones del caso en la asignación de las áreas para la implementación de laboratorios en la FIPA, lo que no fue advertido por el Tribunal de Honor, debiendo meritarse la referida documentación;

Que, al respecto, el Recurso de Apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno; y que como busca un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; en nuestro ordenamiento administrativo, el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente acumular los Expedientes N°s 122915 y 123475, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; al Informe N° 073-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 19 de febrero de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 14 de marzo de 2008; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1° **ACUMULAR** los Expedientes administrativos N°s 122915 y 123475, por guardar conexión entre sí, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2° **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Ing. Mg. **JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, contra la Resolución N° 033-2007-TH/UNAC de fecha 20 de noviembre de 2007, que declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución N° 025-2007-TH/UNAC que resuelve imponer la sanción administrativa de suspensión de dos (02) meses sin goce de haber al docente impugnante; en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N° 025-2007-TH/UNAC, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

3º TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREÁ LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; OCI; OAL; OGA;

cc. OAGRA; OPER; UE; ADUNAC; RE; e interesado.